

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá - Valle

AUTO No. 0621
PROCESO VERBAL SUMARIO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00262-00
Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Decretar pruebas de manera oficiosa en este Proceso Verbal Sumario- Responsabilidad Civil Extracontractual-, instaurado por el señor **WILSON ALONSO GRAJALES**, a través de apoderado judicial, en contra de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, toda vez, que se considera por esta operadora judicial la necesidad de esclarecer espacios que no están claros en esta controversia, de decretar pruebas de oficio, dado que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas, y revisada la Historia Clínica de la señora María Lucrecia Grajales, se advierte que el **31 de marzo de 2021** el Demandante suscribió un desistimiento informado para paso a UCI y RCP BÁSICO Y AVANZADO, y atendiendo a lo dispuesto en los Arts. 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordenará solicitar a la entidad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, para que alleguen copia digital del documento de desistimiento informado firmado por el señor **WILSON ALONSO GRAJALES.**-archivo 01 folios 29 y 30-.

Sobre las pruebas de oficio, reiteradamente se ha referido, la Corte Constitucional, entre ellas, la Sentencia No. T-615 del 16 de diciembre de 2019: "*La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional ha reiterado que los procesos ordinarios de la especialidad civil se encuentran regidos por los principios de imparcialidad e independencia de la actividad judicial. Por esta razón, las dos partes acuden a un tercero (el juez) para que resuelva un conflicto social, con base en lo deliberado en el expediente y a partir del uso de las mismas herramientas e institutos procesales. La independencia judicial fue concebida como un instrumento orientado a asegurar que el proceso decisional de los jueces estuviese libre de injerencias y presiones de otros actores, como los demás operadores de justicia, las agencias gubernamentales, el legislador, grupos económicos o sociales de presión, medios de comunicación y las propias partes involucradas en la controversia judicial, a efectos de que la motivación y el contenido de la decisión judicial sea exclusivamente el resultado de la aplicación de la ley al caso concreto. Entonces, la independencia está orientada a impedir las interferencias indebidas en la labor de administración de justicia, tanto a nivel personal, en cabeza del juez encargado de resolver una litis, como de la autonomía de toda la*

estructura judicial, la cual debe estar en condiciones de proferir decisiones judiciales fundadas en la aplicación del derecho, la neutralidad y la imparcialidad.

De esta manera, un elemento fundamental de los procesos de carácter civil reside en la imparcialidad de su resolución. Es decir, los conflictos suscitados entre dos partes deben ser resueltos por un tercero imparcial que esté en condiciones de actuar de manera ecuánime y sin preferencias por las partes y que, además, no rijan exclusivamente en las normas procesales y sustanciales. Por ello, el Código General del Proceso estableció un amplio plexo de instrumentos para que las partes y sus apoderados hagan uso de sus derechos y facultades. De manera coherente, la legislación procesal tiene como objetivo que las partes del proceso cuenten con los mismos medios de defensa de sus derechos en litigio. Por lo anterior, el artículo 4 de la Ley 1564 de 2012 afirma que **"el juez deberá hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes"**. En el artículo 42 del código, se establece como obligación del juez: **"hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que éste código le otorga"**. El equilibrio procesal debe encontrar apoyo en disposiciones legales que permitan aminorar la brecha existente entre las partes.

A criterio de esta Corte, el principio de igualdad procesal previsto en la Ley 1564 de 2012 debe ser interpretado a la luz del principio constitucional de igualdad material entre las partes que acuden ante los jueces civiles. Por ello, las facultades procesales de la autoridad judicial están previstas para que las partes se encuentren en equilibrio para defender sus pretensiones. Las facultades del juez deben usarse para aminorar la diferencia entre los apoderados y las partes, no para agudizar las asimetrías propias de las sociedades contemporáneas.

Aunado a ello, se ha reconocido que el proceso civil se organiza de manera sucesiva y preclusiva, con el objetivo de que, tras una adecuada y profunda deliberación probatoria la misma se dé por cerrada y se proceda a adoptar fallo de instancia. Dichas instancias, momentos y etapas, se agotan sin que en principio sea posible reabrirlos y así las partes tienen cargas procesales que deben cumplir para impulsar el avance del proceso. El legislador entiende que aquella persona, que lleva sus pretensiones y derechos ante los jueces civiles de manera diligente, debe atender el avance del proceso y cumplir con las cargas que el mismo requiere.

El numeral 6 del artículo 78 señala que es deber de los litigantes proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. También indica que deben "realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio". Y "abstenerse de solicitarle al juez de la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir".

Debe llamarse la atención sobre el principio de lealtad procesal, el cual exige que las personas que intervienen en un proceso actúen de buena fe, en cumplimiento de los deberes y las cargas que les impone la ley. Ello tiene como objetivo que los litigantes actúen de manera veraz y leal en relación con las autoridades judiciales y frente a sus contrapartes. Por lo anterior, el artículo 42, Numeral 3 del CGP, señala que es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones.

En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la litis, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.

Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.

Como se ve, el CGP reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. El artículo 42 recuerda que entre las obligaciones de los jueces está adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como emplear los poderes en

materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes". Y agrega: "Como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, el nuevo Código entrega importantes facultades a los jueces civiles para que se conviertan en constructores de una sociedad más justa, como los son **"el decreto" y "la práctica de pruebas"**. Según el artículo 170 de la Ley 1564 de 2012, el juez tiene la competencia para practicas pruebas por fuera incluso de las solicitadas por las partes, para "establecer los hechos objeto de controversia", siempre garantizando que las mismas estén sujetas a contradicción. (...)

Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades; ha sostenido que el decreto de pruebas de oficio por parte del juez se debe hacer "cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes". Y también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sea necesario esclarecer para que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

La Corte Constitucional también ha dicho que es un verdadero deber legal por parte del juez decretar pruebas de oficio que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad:

"El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.

Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostiene que: "**La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)**", según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)".-M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos-(negritas y subraya por el juzgado).

Por otra parte, teniendo en cuenta que el poder alegado por la *Representante Legal de la Demandada-DUMIAN MEDICAL S.A.S.*, para que se reconozca como su apoderada judicial a la doctora *Laura Viviana Hernández Castañeda*, reúne los requisitos tanto del Artículo 74 del Código General del Proceso, como el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, además es abogada inscrita y tiene vigente su inscripción, se reconocerá personería, en los términos y para los efectos del poder conferido.-archivos 16 a 18-.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1º.- RECONOCER a la **Dra. LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA** como apoderada judicial de la entidad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º.- Por secretaria, compartir el enlace No. **76-834-40-03-003-2022-00262-00** a la abogada *LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA* al correo electrónico suministrado: laurahernandezabogada@hotmail.com

3º.- **DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO: ORDENAR** a la Demandada-**DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación que se le haga, **allegue** copia digital del documento de *desistimiento informado* firmado el **31 de marzo de 2021** por el señor **WILSON ALONSO GRAJALES. Comuníquese.**

4º.- **Una vez allegada la prueba y vencido** el término de traslado, vuelva el expediente a despacho para señalar nueva fecha para llevar a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.*

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA STELLA BETANCOURT.